

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2020-0002

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. JAIME GUSTAVO HERRERA BENALCÁZAR
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

CONCESIONARIO: RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA
RUC: 1102274592001
DIRECCIÓN: CATACOCHA 168-141 Y 24 DE MAYO
CIUDAD: LOJA/LOJA.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El 23 de octubre de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones suscribió con el señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, el contrato de Concesión de Uso de Frecuencias para la Operación y Explotación de Sistemas Comunales, contrato inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones con Tomo 117 y con Foja 11736.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2011-M, de 01 de agosto de 2018, el área Técnica de la Coordinación Zonal 6, pone en conocimiento del control realizado al sistema comunal del señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, se adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1147 de 29 de junio de 2018, con los resultados obtenidos del control efectuado.

(...)2. OBJETIVO:

Verificar mediante inspecciones técnicas que los equipos utilizados para brindar el Servicio Comunal de Explotación de una muestra de los sistemas de radiocomunicaciones pertenecientes al concesionario Ramiro Erique, se encuentren homologados, verificando su marca y modelo. Además de identificar la frecuencia de operación.

3.3 Equipos Utilizados:

(...)

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Sistema (Usuario)	Estación	Marca	Modelo (Carcasa)	Modelo (Placa)	Homologado
JULIO CESAR LUNA CRUZ	Estación Fija	MOTOROLA	EM400	LAM50SNF9AA1AN	SI
Serie:	019YLL0309				
	Portátil	MOTOROLA	EP450s	LAH65SDC9AA2AN	NO
Serie:	018TNCZ895				
Sistema (Usuario)	Estación	Marca	Modelo (Carcasa)	Modelo (Placa)	Homologado
COMPAÑÍA DE SEGURIDAD MACSECURITY	Portátil	MOTOROLA	EP450S	LAh65KDC9AA2AN	NO
Serie:	018TPEE026				

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Por lo expuesto, se concluye que el señor Ramiro Vinicio Erique Ortega, concesionario del sistema comunal de explotación inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 108 a Foja 10896 del 02 de octubre de 2014, en las frecuencias 168,66250 MHz (TX) y 173,66250 MHz (RX), ha permitido la utilización de un equipo terminal que no ha sido homologado por ARCOTEL, por parte de su usuario COMPAÑÍA DE SEGURIDAD MACSECURITY, el cual es el equipo portátil marca MOTOROLA, modelo EP 450S (LAh65KDC9AA2AN).

Se concluye que el señor Ramiro Vinicio Erique Ortega MHz RX, concesionario del sistema comunal de explotación inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 110 a Foja 11026 del 18 de febrero de 2018, en las frecuencias 488,60000 MHz (TX) y 494,60000 MHz (RX) ha permitido la utilización de un equipo terminal que no ha sido homologado por ARCOTEL, por parte de su usuario Julio Cesar Luna Cruz, el cual es el equipo portátil marca MOTOROLA, modelo EP 450S (LAh65KDC9AA2AN)..."

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

<<"Mediante **Informe Jurídico IJ-CZO6-C-2019-0169** de 21 de octubre de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica de esta Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, ya que relaciona los hechos determinados en el **Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1147 de 29 junio de 2018**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"...El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2011-M de 01 de agosto de 2018, pone en conocimiento el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-1147 de 29 de junio de 2018, el mismo que concluye: "...que el señor Ramiro Vinicio Erique Ortega, concesionario del sistema comunal de explotación inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 108 a Foja 10896 del 02 de octubre de 2014, en las frecuencias 168,66250 MHz (TX) y 173,66250 MHz (RX), ha permitido la utilización de un equipo terminal que no ha sido homologado por ARCOTEL, por parte de su usuario COMPAÑÍA DE SEGURIDAD MACSECURITY, el cual es el equipo portátil marca MOTOROLA, modelo EP 450S (LAh65KDC9AA2AN). Y del "...sistema comunal de explotación inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 110 a Foja 11026 del 18 de febrero de 2018, en las frecuencias 488,60000 MHz (TX) y 494,60000 MHz (RX) ha permitido la utilización de un equipo terminal que no ha sido homologado por ARCOTEL, por parte de su usuario Julio Cesar Luna Cruz, el cual es el equipo portátil marca MOTOROLA, modelo EP 450S (LAh65KDC9AA2AN)..."

Del análisis efectuado en el referido Informe Técnico referido, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende el señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, ha permitido la utilización de un equipo terminal que no ha sido homologado por ARCOTEL, por parte de su usuario COMPAÑÍA DE SEGURIDAD MACSECURITY, el cual es el equipo portátil marca MOTOROLA, modelo EP 450S (LAh65KDC9AA2AN) y un equipo terminal que no ha sido homologado por ARCOTEL, por parte de su usuario Julio Cesar Luna Cruz, el cual es el equipo portátil marca MOTOROLA, modelo EP 450S (LAh65KDC9AA2AN), por lo que presuntamente estaría incumpliendo lo dispuesto en el en el art. 86 y el art. 87 número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 4 y 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas la normas que serían inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y su responsabilidad en el mismo, al señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 5 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate; únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; la multa será la contemplada en el artículo 122, literal a) de la Ley en referencia; tomando en cuenta

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

además lo que prescribe el último inciso del artículo citado: “En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.” (...).>>

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...).” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

“CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

➤ **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019.**

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos”

Acción de Personal No. 585 de 22 de agosto de 2019

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0001 de 02 de enero de 2020, en su calidad de Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, como función Instructora expresa lo siguiente:

“(...)”

3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

Mediante oficios: s/n ingresado el 08 de noviembre de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018260-E, el señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA dentro del término concedido da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0077 de 21 de octubre de 2019.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

3.4 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

El Director Técnico Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 15 de noviembre de 2019, lo siguiente:

“(...); **3.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** a las áreas de procesos de control del espectro radioeléctrico y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, emitir el análisis de la contestación ingresada por el expediente de acuerdo a su competencia, **b)** al área jurídica proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica de la expedientada de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y posterior proceda emitir su pronunciamiento (...)”

3.5 ANÁLISIS JURÍDICO:

A través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2020-0001 de 02 de enero de 2020, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

<<“Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la expedientada, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba “de signo incriminador” que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación. Debiendo precisar, que el elemento “tipo” es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0077 del 21 de octubre de 2019, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1147 de 29 de junio de 2018, en el que se concluye "...ha permitido la utilización de un equipos terminales que no ha sido homologado por ARCOTEL, en su sistema."

Con dicha conducta el señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas artículos art. 86 y el art. 87 número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 4 y 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones.

Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación una vez analizada, se considera:

De la contestación presentada se alegan circunstancias relacionadas con el hecho factico, las mismas que fueron objeto de análisis de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2019-3244-M, remite Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1529 del 03 de diciembre de 2019, del cual manifiesta lo siguiente:

"En el escrito sin número de fecha 08 de noviembre de 2019, ingresado como respuesta, con documento ARCOTEL-DEDA-2019-018260-E el 12 de noviembre de 2019, doctor Ramiro Vinicio Erique Ortega con cédula 1102274592, por sus propios derechos en lo relacionado a los aspectos técnicos entre otros puntos señala lo siguiente:

"(...) En cuanto al radio MOTOROLA EP450s propiedad del ex –usuario MARCSECURITY ya no está funcionando en mis circuitos, mismo que no fue programado por mi persona ya que ellos habían incluido equipos adicionales sin previo aviso, adicional que la letra s no cambia las características del equipo como potencia rango modo de operación que es lo que se describe en las homologaciones, realizadas por el ARCOTEL del EP450, ya que este es el mismo radio, que la máquina es igual lo único que en el software se abre una pestaña adicional para su programación que es una alerta de seguridad para el usuario, y la misma no varía sus características técnicas, que se observa para una HOMOLOGACIÓN de un equipo por lo que la letra s , esta no se encuentra tipificada como variación de las características técnicas cuya s es:

Sistema Transpondedor de Rango Automático (ARTS™): *Permite que los radios que están operando en la misma frecuencia monitoreen el rango de los otros radios y sean alertados cuando los radios entran o salen del rango de comunicación. Esta es una función exclusiva de los radios EP450s de Motorola.*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Que en el mismo caso se encuentra el usuario JULIO LUNA quien era propietario del equipo ER450s y que el mismo no ha sido programado en mi oficina ni se me ha comunicado bajo ningún tupo de término su utilización. (...)”.

*Al respecto, en primer lugar se puede indicar que no se encuentra en la respuesta presentada, argumentos o criterios que objeten los resultados del control ejecutado y que se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1147 de 29 de junio de 2018, más bien se llega a reconocer que los radios modelo EP450s estuvieron operando dentro de sus redes, pues afirma que el “radio MOTOROLA EP450s propiedad del ex –usuario MARCSECURITY **ya no está funcionando en mis circuitos**” además indica “Que en el mismo caso se encuentra el usuario JULIO LUNA quien era propietario del equipo ER450s”; adicionalmente intenta justificar la operación de esos radios dentro de su sistema comunal de explotación, señalando que sus clientes habían incluido equipos adicionales al mismo, sin su conocimiento. Cabe recordar que el responsable de la operación de los sistemas comunales de explotación son los concesionarios.*

*Por otra parte, en la respuesta presentada el doctor Ramiro Erique señala las diferencias que existen entre los radios MOTOROLA modelo EP450 y modelo EP450s, indicando cuales serían las características que se observarían para una Homologación y que en relación a esas características consideradas por él, los radios (modelos) serían los mismos con solo una diferencia del SOFTWARE. Al respecto, vale destacar en primer lugar que de la respuesta presentada se puede extraer que el señor Ramiro Erique conoce que el equipo terminal MOTOROLA EP450s encontrado en operación en sus redes, corresponde a un modelo distinto al MOTOROLA EP450 (que se encuentra homologado en ARCOTEL); no corresponde a esta Coordinación Zonal interpretar respecto a las características consideradas para la homologación de un modelo de equipo terminal específico y sus diferencias respecto a otro, sino, conforme a lo establecido en los Planes de Control, verificar que la marca y modelo de los equipos terminales activos en las redes de los operadores se encuentren debidamente homologados. Cabe recordar que acorde a lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 109, la homologación constituye la verificación del cumplimiento de normas técnicas de un equipo terminal de una **clase, marca y modelo específico**, situación también considerada en el Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones, vigente, en el que se define a la homologación como el proceso por el que un equipo terminal de una **clase, marca y modelo** es sometido a verificación del cumplimiento de normas técnicas para determinar si es adecuado para operar en una red de telecomunicaciones específica. En la respuesta presentada, no se ha demostrado que a la fecha del control realizado a los sistemas del servicio comunal de explotación del doctor Ramiro Erique, el equipo terminal marca MOTOROLA, modelo EP450s detectado en operación en los mismos, se haya encontrado debidamente homologado en ARCOTEL.*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2018-1147 de 29 de junio de 2018, en el que se determinó que el doctor Ramiro Erique dentro de sus sistemas de radiocomunicaciones del servicio comunal de explotación ha permitido la utilización de equipos terminales que no han sido homologados por ARCOTEL.

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0077; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA.”.>>

3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. *Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente el expedientado no cumple con el atenuante.

Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

El señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, no cumple con este atenuante.

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

No se ha evidencia que el expedientado se encuentre operando correctamente por lo que no cumple con el atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

No se determinan Agravantes.

4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.

"Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0965-M de 02 de diciembre de 2019 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informa: "(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante, debido a que el permisionario posee el Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, servicio que no tiene la obligación de presentar el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOOTEL-20 15-0936. / Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA con RUC Nro. 1102274592001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta..."

En tal virtud, conforme lo prevé los artículos 121 y 122 de la Ley de la materia, en las sanciones para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso dos atenuante, el valor de la multa a imponerse corresponde al valor de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$.735.81).

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0077 de 21 de octubre de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por permitir la utilización de equipos no homologados en su sistema comunal de explotación, incumpliendo lo descrito en los artículos 86 y el art. 87 número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 4 y 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones.; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0077 de 21 de octubre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Directo Técnico Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

55. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0077 de 21 de octubre de 2019, y la existencia de responsabilidad de iniciar operaciones con características diferentes a las autorizadas en su sistema, incumpliendo los artículos 86 y el art. 87 número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 4 y 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0077 de 21 de octubre 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2020-0001 de 02 de enero de 2020, emitido por el Responsable de Proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-
Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

2019-AI-0077 de 21 octubre de 2019; por lo que el señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1147 de 29 de junio de 2019, que se concluyó que RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, dentro de sus sistemas de radiocomunicaciones del servicio comunal de explotación ha permitido la utilización de equipos terminales que no han sido homologados por ARCOTEL.; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 86 y el art. 87 número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 4 y 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER. Al señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, con RUC No. 1102274592001, la sanción económica de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$.735.81)., de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado el atenuante que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR. Al señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, con RUC No. 1102274592001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, con RUC No. 1102274592001, en la dirección calle Catacocha 168-141 y 24 de Mayo, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL). Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 03 de enero de 2020.

Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

